sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal, castigado en el Código Penal.

Art. 846. Los Tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los Jneces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos Tribunales no pueden abrir causa á ningún Juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 823.

Las acusaciones que se hagan contra los Jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este

artículo.

Art. 847. Luego que el Tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar á proceder contra el Juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 848. La Corte no consignará á los Jueces de Distrito al Tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Art. 849. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los Jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables en la misma sentencia las penas disciplinarias que crea justas, conforme al capítulo XLVII, título I, de este libro.

TITULO TERCERO

De la jurisdicción voluntaria.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 850. Las diligencias de jurisdicción voluntaria se practicarán por los Jueces de Distrito con intervención del Ministerio Público.

Art. 851. Las promociones se formularán por escrito, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 852. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á las prescripciones de este Código, advirtiéndole que el expediente queda por tres días en la Secretaría del Juzgado, para que se imponga de él. El cuarto día se verificará la audiencia, de la cual se levantará el acta respectiva.

Art. 853. Los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan se admitirán sin otra citación que la del Ministerio Público.

Art. 854. Siempre que á la práctica de las

diligencias promovidas se opusiere alguna persona que tenga interés legítimo, se hará contencioso el asunto y se substanciará la controversia con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 855. Practicadas las diligencias, se pasará el expediente al Promotor Fiscal, quien podrá promover otras para esclarecer algún punto dudoso ó para subsanar los defectos ú omisio-

nes en que se hubiere incurrido.

Art. 856. Si del examen que haga el Promotor Fiscal apareciere que las diligencias practicadas pueden perjudicar á persona cierta y determinada, el Juez procederá como está prevenido en el art. 852, y si dicha persona se opone, se cumplirá lo dispuesto por el art. 854.

Art. 857. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio á la Hacienda Pública. Las que se practiquen en contravención á lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto alguno

legal. Art. 858. Terminadas las diligencias sin oposición de tercero, ni del Ministerio Público, se dará testimonio de ellas al promovente ó se man-

darán protocolizar si éste lo pidiere.

Art. 859. Las resoluciones que se dicten en los expedientes de jurisdicción voluntaria, tendrán los recursos establecidos para los de la contenciosa.

Art. 860. No procede la acumulación de un expediente de jurisdicción voluntaria á otro de jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II

DE LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 861. La autoridad administrativa promoverá las diligencias de jurisdicción voluntaria, por conducto del Ministerio Público.

Art. 862. En esta clase de diligencias, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se observarán las prevenciones de las leyes, reglamentos y circulares vigentes que tengan relación con el asunto de que se trata.

CAPITULO III

DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PROMUEVAN POR LOS PARTICULARES .

Art. 863. Los Jueces de Distrito practicarán las diligencias que soliciten los particulares, siempre que ellas estén autorizadas por una ley federal.

Art. 864. El Ministerio Público presenciará las declaraciones y podrá repreguntar y tachar á los testigos en los términos prevenidos para la jurisdicción contenciosa.

Art. 865. Si los testigos no fueren conocidos del Juez, del Secretario ni del Ministerio Público, el promovente debe presentar otros dos que sean conocidos y que abonen á los primeros.

CAPITULO IV

DEL APEO Ó DESLINDE (151)

Art. 866. El apeo ó deslinde de un fundo de propiedad nacional, sólo puede practicarse á moción de la autoridad administrativa.

Art. 867. Los particulares pueden pedir también el apeo para deslindar su propiedad respecto de otro nacional. En este caso, la diligencia se limitará á marcar los linderos entre ambos predios.

Art. 868. En el escrito en que se promueva

el apeo, se expresarán:

I. El nombre y ubicación de la finca;

II. La parte ó partes en que el acto deba ejecutarse;

III. Los nombres de los colindantes que

puedan tener interés en el apeo;

IV. El sitio donde están ó estuvieron las se-

ñales y donde deben de estar.

Art. 869. Se acompañarán, además, el mismo escrito, los planos y documentos que puedan servir para practicar la diligencia, y en su defecto se ofrecerá información testimonial.

Art. 870. El Juez hará saber la petición á

los colindantes, para que, dentro de tres días, presenten sus títulos de propiedad ó posesión, ú ofrezcan la información correspondiente.

Art. 871. Las informaciones se recibirán dentro de diez días, con citación de los interesados. Cada uno de éstos sólo puede presentar hasta tres testigos.

Art. 872. El promovente y los colindantes

nombrarán sus respectivos peritos.

Art. 873. Recibida la información y nombrados los peritos, el Juez señalará día para el apeo, que se verificará pasados cuarenta días, pesde la fecha del auto respectivo. Este se notificará inmediatamente á los interesados y dentro del plazo señalado se publicará por tres veces en el Periódico Oficial de la localidad.

Art. 874. Si fuere necesario identificar algún punto, se prevendrá á cada uno de los interesados que nombre dos testigos de identidad.

Art. 875. El día designado, el Juez, en unión del Promotor, de los interesados que se presenten y de los peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantando el Secretario acta circunstanciada de la diligencia.

Art. 876. Si estuvieren conformes los interesados, el Juez aprobará el apeo y dispondrá que se fijen los mojones en los puntos que se designen en la propia diligencia.

⁽¹⁵¹⁾ Este Capítulo concuerda con la Sección VII, Cap. IV, Tít. II, Libro II del Cód. de Procs. Civs.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

del Libro I de este Código de Procedimientos Federales, empezarán á regir desde 1º de Diciembre de 1897.

2ª Los juicios pendientes en dicha fecha se seguirán substanciando conforme á las prescripciones de este Código; pero si los términos nuevamente señalados para algún acto judicial fueren menores de los que se hubieren concedido, se observará respecto de ellos lo dispuesto en la legislación anterior.

3ª Los juicios ejecutivos pendientes continuarán substanciándose conforme á la legislación vigente en la época en que se iniciaron.

4ª. Los concursos y los juicios hereditarios se sujetarán estrictamente á lo dispuesto en este Código, sea cual fuere el estado en que se encuentren el día 1º de Diciembre de 1897. El Juez mandará sacar testimonio para los efectos de las secciones 3ª y 4ª del capítulo II, del título II, y remitirá el expediente al Juzgado del orden común que corresponda. Si hubiere varios Juzgados competentes, se remitirá el expediente al que designe el síndico ó el albacea, en su caso.

5º. Los juicios de amparo incoados antes del 1º de Diciembre de 1897, se substanciarán y fallarán con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1882.

6º Se derogan todas las leyes de procedimientos federales en el ramo civil, promulgadas antes de esta fecha.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 6 de Octubre de 1897.— Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1897.—J. Baranda.